

11° JUZGADO CIVIL

Autos N° 177743

" [REDACTED] C/
S/ Cautelar" [REDACTED]

San Juan, 26 de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1- La medida cautelar peticionada reviste carácter excepcional por configurar un posible anticipo de la jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

En tal sentido, es necesario que el solicitante demuestre a la Juzgadora la verosimilitud del derecho que invoca. En efecto el CPC establece, como requisito de admisibilidad de toda medida cautelar, que surja de la prueba rendida en el expediente una presunción favorable sobre la existencia del derecho invocado por el accionante, el efectivo perjuicio que se estuviese sufriendo o pudiere sufrir y, en su caso, la correspondiente violación a los derechos del solicitante. Si no se verifican prima facie tales extremos, debe acudirse forzosamente a un análisis más exhaustivo que el que corresponde a las medidas cautelares, lo que implicaría necesariamente adelantar opinión sobre el objeto del pleito (CNCiv, sala H, 2-7-96, "Ciollaro c/Mun. de la Ciudad de Buenos

Airees", J.A. 2000-I- sint.). 2- En el caso en estudio, el peticionante solicita se ordene a la Sra. [REDACTED] que se abstenga de practicar cualquier tipo de acto tendiente a interrumpir voluntariamente su supuesto embarazo.

De manera preliminar, luce a simple vista que en la documentación cuyas copias obran a fs. 1, 2 vta. y 3 de autos, se indica el nombre "[REDACTED]", y no "[REDACTED]", como se denuncia a fs. 26/35. Sin perjuicio de ello, pese a no estar acreditada de manera exacta la identidad de la supuesta gestante, tal como lo requiere la ley procesal, y dada la sensibilidad del tema de fondo planteado, se continuará con el análisis del escrito inicial.

En primer lugar se observa que el actor acompaña, como base de su petición, acta de matrimonio de las partes, carnet de la Obra Social Provincia, una nota por él presentada ante la mencionada institución, copia de una ecografía de la demandada y copias autenticadas de una supuesta conversación por mensajes de texto.

De estas constancias corresponde tener en cuenta, en primer lugar, que tanto el acta de matrimonio como la ecografía nada prueban sobre la supuesta decisión de la accionada de no continuar con el embarazo denunciado. En efecto, el primer medio probatorio señalado únicamente acredita un vínculo jurídico entre el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] al momento en que fue expedido el mencionado instrumento por el Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Ello sinperjuicio de los dichos del actor conrelaciónn a la situación de hecho de la pareja. Las copias

obrantes a fs. 2 vta./3 demostrarían, en principio, sólo un estado de gestación y a la fecha en que se realizó el examen sobre el cuerpo de la persona gestante.

En cuanto a la nota presentada por el accionante ante la Obra Social Provincia, ésta constituye una expresión unilateral de voluntad del propio peticionante y sin contestación alguna. Por lo que nada prueba con relación a terceros.

Finalmente, el resto de las constancias acompañadas son, tal como el Sr. [REDACTED] lo expresa, impresiones de capturas de pantallas de su teléfono celular. Es decir, fotos de la supuesta pantalla del que sería su teléfono. Al respecto, corresponde decir que, en primer lugar, no demuestra el actor ser el propietario del aparato telefónico del que obtuvo las supuestas capturas, ni ser él quien escribió los textos. Tampoco acredita que la línea con la que mantuvo la supuesta conversación pertenezca a la Sra. [REDACTED] y en su caso, que haya sido ella con quien mantuvo el alegado diálogo. Así, tal prueba se reduce a meras fotografías o documentos privados aportados por el accionante, que no acreditan prima facie la autenticidad de la comunicación que habrían mantenido las partes. Por estas razones, no surge de las constancias existentes en el expediente la verosimilitud del derecho alegado por el Sr. [REDACTED], como así tampoco el peligro en la demora con relación a la situación de hecho y derecho invocados por el peticionante.

No enerva lo expuesto la circunstancia de que las fotos señaladas como capturas de pantallas estén certificadas por escribano público. Ello en tanto el fedatario constató la pantalla de un aparato de telefonía móvil, sin constarle a él quien es la persona propietaria del aparato, su usuario al momento en que se enviaron y recibieron los mensajes, y la persona destinataria de lo que sería un diálogo por mensajes de texto.

Asimismo, el valor probatorio que corresponde atribuirle a lo que sería una charla por Whatsapp, es sumamente escaso. Ello por cuanto tanto la imagen que pudo observar cualquier notario interviniente como las copias presentadas no acreditan la veracidad y autenticidad de la conversación. Esto debido a la facilidad de cualquier usuario promedio en borrar datos o imágenes de la aplicación, con posterioridad a cualquier charla y previo a realizar capturas de pantallas y constatación.

3. A mayor abundamiento, se observa que el presentante no cuestionó en forma precisa la constitucionalidad y/o aplicación al caso concreto de la ley nacional N° 27.610. Por lo que resulta, conforme lo presentado y peticionado, totalmente infundado y ajeno a derecho privar en esta instancia a cualquier persona gestante de la posibilidad de ejercer su derecho conforme la norma antes citada.

4. Finalmente corresponde destacar la pasividad procesal que ha mantenido el actor junto con sus letrados con relación a la medida para mejor resolver dictada el día que ingresó el expediente a este Juzgado.

El día viernes 23 del corriente mes y año se ordenó, como medida para mejor resolver, el pedido de informe a distintas instituciones. A tales efectos, se confeccionaron y suscribieron los oficios correspondientes. Tal como lo certifica el actuario, luego de concederle la suscripta una audiencia en el momento a los Dres. Zuleta y Lobos y de anotarlos de lo dispuesto en autos, llamó poderosamente la atención de que ninguno de los profesionales quisiera retirar los respectivos instrumentos para diligenciarlos en las oficinas correspondientes. Máxime cuando se ordenó, tal como ellos lo solicitaran a fs. 38, habilitación de día y hora inhábil. Si bien éstos fueron diligenciados electrónicamente por el Juzgado, no puede pasarse por alto esta conducta relajada del accionante con respecto a la carga de urgir toda medida tendiente a obtener una resolución favorable. Su accionar resulta totalmente contradictorio a la supuesta urgencia e imperiosa necesidad por él mismo alegada, y exigida por el ordenamiento procesal.

Por todos estos motivos, se concluye que el Sr. [REDACTED] no acreditó prima facie la voluntad de la Sra. [REDACTED] de practicar una interrupción voluntaria de su supuesto embarazo, como así tampoco el peligro en la demora y/o la urgencia que justifica el dictado de una medida cautelar. Tampoco cumplió con el recaudo procesal de indicar por qué se debería impedir a su esposa de ejercer el derecho concedido por la Ley Argentina.

Conforme lo expuesto, y atento que la prueba rendida en la causa resulta prima facie insuficiente para decretar la medida peticionada, y ante la falta de cumplimiento de los presupuestos exigidos por el CPC, corresponde en este estado procesal rechazar la prohibición de innovar solicitada. Asimismo, se aclara que no corresponde en esta etapa expedirse sobre el fondo del asunto.

Por todo ello, atento la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el art. 197, 231, ss y cc del CPC, RESUELVO: 1- Rechazar la medida cautelar solicitada por el Sr. [REDACTED]. Costas al actor vencido. 2- Regular los honorarios de los Dres. Zuleta y Lobos, por su actuación profesional en carácter simple, como vencidos y en forma conjunta, en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-